



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 141
(octubre 16 de 2025)

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 de 2011 y en el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es la autoridad ambiental competente encargada para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto Ley 3572 de 2011, indica que dentro de la estructura de la Entidad están las Direcciones Territoriales, estableciendo sus funciones en el artículo 16, entre las que se encuentra la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

El Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena fue creado y delimitado mediante el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, se ubica en el departamento del Meta, en jurisdicción de los municipios de Vista Hermosa, San Juan de Arama, Mesetas, Puerto Rico, Puerto Concordia y La Macarena. Además, está adscrito a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

2. ANTECEDENTES

- **Medida Preventiva e Indagación Preliminar**

Mediante **Resolución No. 03 del 27 de abril de 2018**, la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, impuso medida preventiva de decomiso y aprehensión de una (1) motosierra marca HUSQVARNA color naranja con número de serial 6070471, una (1) motosierra marca STIHL MS 660 color naranja sin espada y una (1) motosierra marca STIHL color naranja con espada en regular estado de conservación; elementos incautados al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, en el marco de un operativo de registro y allanamiento ordenado por la Fiscalía 17 Especializada de Medellín y puestos a disposición de esta autoridad ambiental por la Subteniente MARYELIS PESILLO SALGUERO, investigadora criminal SIJINDICAR de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, por utilizarse en actividades de tala al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 02°38'59.03" N - 73°43'12.76" W), en jurisdicción del municipio de Vista Hermosa, Meta.

A través del **Auto No. 016 del 18 de mayo de 2018**, la Dirección Territorial Orinoquía inició indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores.

La jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, expidió el informe técnico de inicio de proceso sancionatorio del 6 de septiembre de 2018 a través del cual se establecieron las afectaciones ambientales presuntamente realizadas por el señor ANDERSON TRASLAVIÑA con las actividades de tala en el área protegida.

- **Inicio de investigación**

Mediante **Auto No. 094 del 8 de julio de 2019**, la Dirección Territorial Orinoquía, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445. Acto administrativo notificado por aviso el 4 de diciembre de 2023.

Dentro de lo dispuesto en el referido auto los siguientes documentos sirvieron de base jurídica para adoptar la decisión:

- Oficio identificado con el radicado No. S-2017 DICAR-ARCIN 29-25 del 20 de abril de 2018.
- Informe Técnico Inicial No. 10 del 6 de septiembre de 2018.

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Formulación de cargos**

A través del **Auto No. 150 del 5 de diciembre de 2023**, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos contra el señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, en los siguientes términos:

(...)

"CARGO ÚNICO: *Por realizar tala de árboles al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 73°43'12,76" W - 02°38'59,03" N), infringiendo lo estipulado en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015".*

(...)

Este acto administrativo fue notificado por edicto al señor ANDERSON TRASLAVIÑA el día 23 de abril de 2024. Sin embargo, el investigado no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas en relación con las circunstancias que motivaron la formulación del cargo único en el acto administrativo en mención.

- **Práctica de pruebas.**

La Dirección Territorial Orinoquía continuó con la etapa procesal subsiguiente, profiriendo el **Auto No. 101 del 25 de septiembre de 2024**, mediante el cual dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio. Acto administrativo notificado por aviso el 12 de diciembre de 2024.

Que el Auto No. 101 del 25 de septiembre de 2024, dispuso lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al proceso sancionatorio ambiental No. DTOR-09/2018 las siguientes pruebas:

- *Oficio S-2017 / DICAR-ARCIN 29.25 del 20 de abril de 2018 de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional.*
- *Tres (3) formatos de cadena de custodia de los elementos incautados (3 motosierras) por la Policía Nacional de fecha 18 de abril de 2018.*
- *Informe técnico de inicio de proceso sancionatorio del 6 de septiembre de 2018.*

ARTÍCULO TERCERO. - DECRETAR de oficio la práctica de una prueba documental consistente en el análisis multitemporal de cambio en la cobertura de bosque en un radio de trescientos (300) metros alrededor del lugar donde fueron incautadas las motosierras al señor ANDERSON TRASLAVIÑA (coordenadas geográficas 02°38'59.03" N - 73°43'12.76" W), desde el último trimestre del año 2017 hasta el primer trimestre del año 2018, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión".

(...)

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Alegatos de conclusión**

La Dirección Territorial expidió el Auto No. 032 del 22 de abril de 2025, mediante el cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio. Acto administrativo notificado por aviso el 19 de junio de 2025.

El investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

- **Informe Técnico de criterios**

Que el área técnica de la Dirección Territorial Orinoquía (DTOR) elaboró informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios No. 20257030000306 del 19 de septiembre de 2025.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Estando en la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental procede a finalizar la actuación sancionatoria ambiental, decidiendo de fondo el asunto.

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Carta Política, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

La anterior base normativa constitucional establece el deber de protección de los recursos naturales para los particulares y para el Estado, y consecuentemente insta una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: *"la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y*

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento¹

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales, así como los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. También serán constitutivos de infracción ambiental la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Advertido lo anterior, este Despacho procederá al análisis de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental atribuida al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, de conformidad con el cargo imputado mediante Auto núm. 150 del 5 de diciembre de 2023, y las pruebas obrantes en el expediente, con el fin de establecer si existe o no responsabilidad del investigado por violación de normas ambientales. Es menester indicar que el investigado no compareció al proceso, pese a las diversas gestiones administrativas que adelantó esta entidad para tal fin en aras de garantizar el principio de presunción de inocencia y los derechos de contradicción y defensa.

Dio origen a la presente investigación de carácter ambiental el oficio identificado con el radicado No. S-2017 DICAR-ARCIN 29-25 del 20 de abril de 2018 emitido por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, a través del cual se informa a esta Dirección Territorial que en desarrollo de un operativo de registro y allanamiento ordenado por la Fiscalía 17 de la Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Medellín, Antioquia, fueron incautadas tres (3) motosierras en el lugar georreferenciado con las coordenadas 02°38'59.03" N - 73°43'12.76" W. En la misma diligencia fue capturado en flagrancia el señor ANDERSON TRASLAVIÑA manifestó ser el administrador y/o tenedor de estos elementos, los cuales fueron puestos a disposición de esta autoridad ambiental por haberse encontrado al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (PNN Sierra de la Macarena).

Luego de analizar esta información, la jefatura del PNN Sierra de la Macarena, a través de la Resolución núm. 03 del 27 de abril de 2018, impuso medida preventiva de decomiso y aprehensión de una (1) motosierra marca HUSQVARNA color naranja con número de serial 6070471, una (1) motosierra marca STIHL MS 660 color naranja sin espada y una (1) motosierra marca STIHL color naranja con espada, todas en regular estado de conservación, toda vez que, en primer lugar, estos elementos son aptos para realizar actividades de tala, conducta prohibida al interior de los Parques Nacionales Naturales, y en segundo lugar, fueron encontrados en el sector conocido como las ánimas en jurisdicción del municipio de Vista Hermosa y al interior del PNN Sierra de la Macarena, de conformidad con las coordenadas geográficas suministradas por la Policía Nacional.

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Posteriormente, la jefatura del PNN Sierra de la Macarena elaboró el Informe Técnico Inicial No. 10 del 6 de septiembre de 2018, a través del cual arribó a la conclusión técnica que el área protegida tiene como presiones ambientales la tala y quema asociada a tres (3) dinámicas, esto es, construcción de infraestructura doméstica, venta informal de tierras y ampliación de la frontera agrícola. Además, que el sector donde se incautaron los elementos se encuentra en zona intangible según la zonificación del área protegida y que está sometida a la presión de la deforestación.

Ante esta situación, esta autoridad ambiental consideró procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, con el fin de verificar si los hechos puestos en conocimiento por la Policía Nacional eran constitutivos de infracción ambiental, toda vez que la tala de árboles en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales constituye una infracción ambiental al quebrantar lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial continuó con las etapas procesales subsiguientes, y a pesar que el investigado no presentó descargos, este Despacho consideró pertinente, necesario y útil decretar de oficio una prueba encaminada a demostrar la real afectación ambiental por las actividades de tala realizadas por el señor ANDERSON TRASLAVIÑA con las tres (3) motosierras incautadas, toda vez que según información contenida en el informe técnico inicial No. 10 del 6 de septiembre de 2018 elaborado por la jefatura del área protegida, el 18 de diciembre de 2017 se realizó reunión de la "Burbuja Ambiental del Meta", en la cual se denunció la presencia de un grupo de personas conocidas como los santandereanos que habían deforestado más de 400 hectáreas (sector caño Cafra hasta su desembocadura en caño Yarumales).

Por esta razón, esta Dirección Territorial decretó la práctica de una prueba documental consistente en el análisis multitemporal de cambio en la cobertura de bosque en un radio de trescientos (300) metros alrededor del lugar donde fueron incautadas las motosierras al señor ANDERSON TRASLAVIÑA (coordenadas geográficas 02°38'59.03" N - 73°43'12.76" W) desde el último trimestre del año 2017 hasta el primer trimestre del año 2018, con el fin de determinar si hubo un área afectada con las actividades de tala en inmediaciones del lugar de incautación de las motosierras. Es importante señalar que la temporalidad de la prueba decretada obedece a la fecha del operativo de registro y allanamiento ordenado por la Fiscalía 17 Especializada de Medellín, el cual fue realizado el 18 de abril de 2018.

De igual forma, es menester señalar que el equipo de trabajo del PNN Sierra de la Macarena tiene restricción para ingresar al sector del área protegida objeto de esta investigación por situaciones de riesgo público.

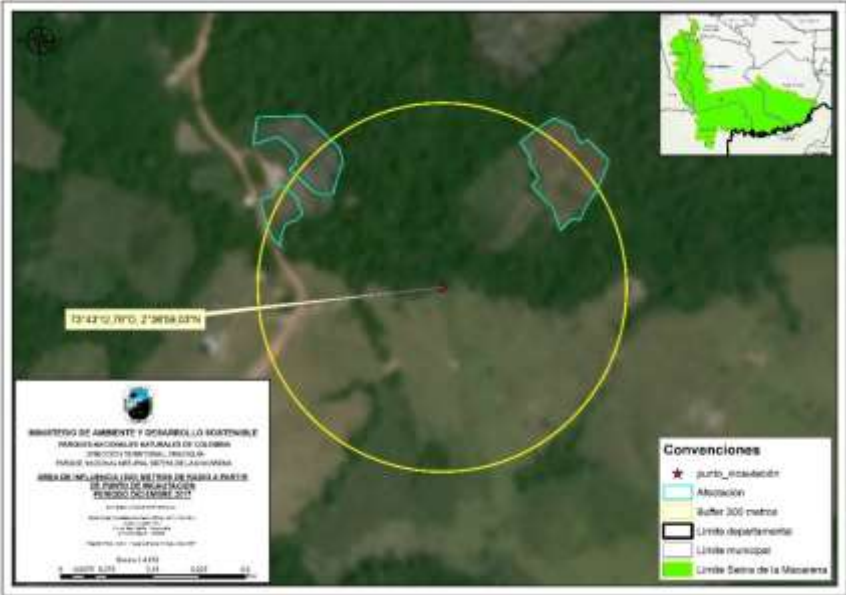
En atención a lo anterior, se expidió el Concepto Técnico núm. 20247030005243 del 13 de noviembre de 2024, el cual estableció lo siguiente:

(...)

3. ANÁLISIS MULTITEMPORAL

3.1. Vereda Las Animas – Vista Hermosa (Meta) 2017

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Imagen Línea Base – Junio año 2017  Imagen: Planet Medres Normalized Analytic 2017-06 Mosaic	El periodo de tiempo junio del año 2017, se utilizo como punto de partida, para identificar las posibles afectaciones durante un periodo de un (01) año.
Imagen Línea Base – diciembre año 2017  Imagen: Planet Medres Visual 2017-12 Mosaic	En el periodo comprendido entre los meses de junio a diciembre del año 2017, se afectaron 2,7 hectáreas de vegetación secundaria asociada a bosque. En la imagen se representa el área en polígonos color Cian.
Imagen Línea Base – Junio año 2018  Imagen: Planet Medres Normalized Analytic 2018-06 Mosaic	Acorde con el área afectada a corte de diciembre del año 2017, se puede evidencia que la remoción de cobertura se dio para dar paso a pastos limpios, tal y como se aprecia en la imagen de junio del año 2018.

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONCEPTO

A partir del memorando No. 20247030004113 del 26 de septiembre del 2024 y al Artículo Tercero del Auto No. 101 del 25 de septiembre del 2024, se generó el presente análisis multitemporal, donde como punto de partida se tuvo la coordenada geográfica 02°38'59.03" N - 73°43'12.76" W, punto de referencia del sitio de incautación de tres elementos tipo motosierra por parte de la Policía Nacional a través de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural. Para el presente caso y acorde a lo requerido, se definió un área de influencia con un radio de 300 metros, y se identificaron las afectaciones registradas en el periodo comprendido entre junio del año 2017 a junio del año 2018.

Acorde a lo anterior, se pudieron identificar tres parches de área natural transformada, los cuales cuentan con un área total aproximada a las 2,77 hectáreas, mismas que pasaron de ser vegetación secundaria alta a zonas con pastos limpios. A continuación, se presentan las figuras comparativas, con un año de diferencia, con el animo de representar lo antes expuesto.

Figuras comparativas del cambio de coberturas identificado.



Este Despacho considera que la conclusión del Concepto Técnico núm. 20247030005243 del 13 de noviembre de 2024 permite establecer la afectación ambiental de manera razonable, toda vez que se identificaron tres (3) parches de área deforestada (2.77 ha), alrededor del inmueble donde fue capturado el señor TRASLAVIÑA y donde se incautaron las motosierras, elementos aptos para realizar actividades de tala de bosque natural.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que las motosierras incautadas al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, fueron utilizadas para realizar actividades de tala de bosque natural en un área de 2,77 hectáreas, causando daño a especies de alto valor ecológico y forestal en el PNN Sierra de la Macarena. Además, el investigado al momento del operativo de registro y allanamiento realizado el 18

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de abril de 2018, en el cual fue capturado en flagrancia por funcionarios de la policía judicial adscritos a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, manifestó ser el administrador y/o tenedor de estos elementos.

Por lo tanto, obran en el expediente elementos probatorios suficientes que permiten establecer que el señor ANDERSON TRASLAVIÑA infringió las normas ambientales señaladas en el cargo formulado a través del Auto núm. 150 del 5 de diciembre de 2023 a título de dolo. Además, el investigado no desvirtuó la imputación formulada en su contra haciendo uso de los medios establecidos en el procedimiento sancionatorio ambiental, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. De igual forma, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se presume la culpa o dolo del investigado, el cual tendrá a su cargo desvirtuarlos, significando lo anterior que, una vez probada la parte objetiva por la autoridad ambiental, los hechos constitutivos de la conducta como ya se demostró en la presente investigación, corresponderá al investigado desvirtuar el componente subjetivo; situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

4. SANCIÓN A IMPONER

Las autoridades ambientales deben asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido normativo del legislador o la autoridad administrativa reguladora o reglamentaria quedaría vulnerado si se obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean desconocidas por la persona, natural o jurídica a quien van dirigidas.

En el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial fundó su decisión en el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio DTOR-09-2018. En consecuencia, deberá determinar la sanción con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Al respecto la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-210/2025 señaló:

(...) el procedimiento sancionatorio ambiental, cuyo carácter es administrativo, debe respetar el derecho fundamental al debido proceso. En esta garantía el principio de proporcionalidad constituye un elemento esencial como presupuesto de la razonabilidad del ejercicio del poder público. Más aún en los escenarios sancionatorios en los que adquiere una especial importancia la valoración realizada por la autoridad al momento de imponer una determinada sanción que conlleve pérdida o disminución de un derecho. Esto, en la medida en que la sanción impuesta ante el incumplimiento de las reglas de comportamiento en materia ambiental no puede apartarse de los criterios de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, aspectos que deben ser analizados en cada caso concreto.

Precisado lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024), señala taxativamente las sanciones (principales o accesorias) que se deben imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Estas son:

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y sub-productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

Para establecer la gradualidad de la sanción debemos tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo de la mencionada norma, esto es, atender lo señalado en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio ambiental, y según el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios núm. 20257030000306 del 19 de septiembre de 2025, el cual se acoge en el presente acto administrativo, la sanción a imponer será la de decomiso definitivo.

Esto, sustentado en los siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE CRITERIOS² ESPECIFICOS DE SANCIÓN

- **LOS ESPECÍMENES SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS**
- **No aplica para el presente informe. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

De acuerdo al instructivo para informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios, se indica que, en el evento en que las actuaciones o medidas preventivas de decomiso, se hayan impuesto sobre productos, bienes, medios y/o elementos, que fuesen o pudiesen haber sido empleados para la presunta infracción ocasionando una afectación (impactos materializados o potenciales) sobre aquellos bienes de protección – conservación en el área protegida (recursos naturales renovables y no renovables, especímenes de fauna y/o flora, valores paisajísticos, culturales, religiosos o históricos); se deberá sustentar y/o argumentar en este ítem el cumplimiento de este criterio de sanción, para lo cual se podrá apoyar en la motivación de los actos administrativos con los que se hayan impuesto medidas preventivas, que como en este caso, sean de decomiso preventivo de productos, elementos, medios e implementos.

En atención a lo anterior de acuerdo a la Resolución 03 del 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones" se expone lo siguiente en su artículo primero:

² Para el desarrollo del Informe, se deberá considerar el cumplimiento de uno (01) o más de los criterios de sanción enlistados.

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Artículo primero: Imponer medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventiva de (01) motosierra de marca HUSQVARNA Color naranja con número de serial 6070471, (01) motosierra de marca STIHL MS 660 de color naranja sin espada, (01) motosierra STIHL Color naranja con espada al señor Anderson Traslaviña identificado 13.776.445 de Santa Elena de Opón (Santander), dada la presencia de estos equipos en las coordenadas N 02° 38' 59.03" W 73°43'12.76", ubicadas estas en la vereda las Ánimas, en el municipio de la Macarena – Meta, área ésta que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, herramientas éstas decomisadas en las actividades de tala efectuada al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.”

Es de aclarar que, aunque en el cargo se encuentra relacionado el municipio de la Macarena, los hechos se desarrollaron en el municipio de Vistahermosa.

➤ **PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES**

No aplica para el presente informe.

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

De acuerdo al instructivo para informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios, se indica que, para determinar el Grado de Afectación Ambiental se debe tener como referencia, de análisis la información consignada en los capítulos anteriores de: *Infracción Ambiental – Acción Impactante, Bienes de Protección Conservación afectados y la Identificación de Impactos Ambientales*. A partir de la información de estos tres (03) elementos se procederá a elaborar la Matriz de Afectaciones que servirá como insumo en la priorización de las acciones impactantes, que deberán ser calificadas posteriormente (valoración de la Importancia de la Afectación).

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Remoción o pérdida de la cobertura vegetal		Remoción de la capa de material vegetal y fragmentación del bioma de selva húmeda tropical				

Priorización de acciones impactantes.

Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes

1	Acción Impactante	Justificación
1°	A1 Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Deforestación o pérdida de cobertura vegetal por efecto de identificarse un área total aproximada a las 2.77 hectáreas de acuerdo al Análisis multitemporal de cambio de coberturas del bosque en un radio de (300) metros alrededor del área donde fueron incautadas las motosierras al señor Anderson Traslaviña (Coordenadas geográficas 02°38'59.03" N – 73°43'12.76" W, desde el último trimestre del año 2017 hasta el primer trimestre del año 2018 de acuerdo a lo plasmado en Concepto técnico No. 20247030005243.

✓ Valoración de los atributos de la Afectación.

Con la información del área afectada y de acuerdo al Concepto técnico No. 20247030005243, se procede a realizar la valoración de la afectación de acuerdo con los criterios para valorar el grado de afectación ambiental establecido en el artículo 7 de la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, de la siguiente manera:

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ³ .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Resolución 2086 de octubre 25 de 2010; Art. 7°.

Teniendo en cuenta las conductas evidenciadas a través del Concepto técnico No. 20247030005243, se adelanta la identificación de impactos ambientales concretados que corresponden a:

Remoción o pérdida de la cobertura vegetal por efecto de identificarse un área total aproximada a las 2.77 hectáreas, de acuerdo al Análisis multitemporal de cambio de coberturas del bosque en un radio de (300) metros alrededor del área donde fueron incautadas las motosierras al señor Anderson Traslaviña (Coordenadas geográficas 02°38'59.03" N – 73°43'12.76" W, desde el último trimestre del año 2017 hasta el primer trimestre del año 2018 de acuerdo a lo plasmado en Concepto técnico No. 20247030005243, debido a que los hechos que dieron origen a la investigación parten de la entrega a disposición de tres motosierras, una de ellas se encontraban en reposo y sin estar asociadas a flagrancia dentro del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, se procede a consignar en la

³ Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma. Pese a ello, se puede llegar a considerar un porcentaje de afectación del Bien de Protección, siempre y cuando se posea suficiente información de línea base ambiental del bien de protección y se realice una argumentación técnica consistente.

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

siguiente tabla la ponderación de los atributos que manejará el presente informe, de acuerdo a cada acción impactante:

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental para la acción impactante priorizada:

Intensidad. De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, para el atributo de Intensidad (IN) se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

La importancia económica y ecológica del ecosistema de Selva Húmeda Tropical se puede evaluar desde tres componentes⁴.

- 1) *Función ecológica:* Importancia por las especies que alberga, su paisaje y por brindar condiciones para que se den procesos ecológicos que mantienen la diversidad y los servicios ecosistémicos de provisión, de regulación, culturales y de soporte.
- 2) *Función de productividad:* producción de alimentos.
- 3) *Función hidrológica:* producción y regulación de la hidrología regional y local.

Los componentes anteriores permiten tener un criterio para evaluar la incidencia de la deforestación en el ecosistema, de manera que, por tratarse de una afectación localizada, afectan directamente elementos bióticos y abióticos de manera puntual, por lo cual se considera el **IN = 1** por pérdida de la cobertura vegetal

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Presuntamente el efecto de deforestar 2,77 ha al interior del PNN Sierra de La Macarena de acuerdo al Concepto técnico No. 20247030005243, por tanto, corresponde a un valor del **criterio de 4**, dado que la afectación incide en un área determinada entre 1 y cinco (5) hectáreas.

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con el fin de evaluar la persistencia, se identifica que en el Concepto técnico No. 20247030005243 al realizar la comparación, se evidencia que no hay variación entre la salida gráfica de 2017 y 2018, lo que indica que no hubo incremento de afectación del área evaluada por tanto no se presentó persistencia de la afectación. En atención a lo previamente escrito, **cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años, por lo tanto, se le asigna el valor tres (3) al criterio de persistencia.**

CONCEPTO TÉCNICO No. 20247030005243
Figuras comparativas del cambio de coberturas identificado.



Imagen 5. Figuras comparativas del cambio de cobertura - Fragmento Concepto técnico No. 20247030005243

⁴ Daily, G.C., S. Alexander, P. Ehrlich, L. Goulder, J. Lubchenco, P.A. Matson, H. Mooney, S. Postel, S.T. Scheneider, D. Tilman and G.M. Woodwell 1997. Ecosystem Services: Benefits supplied to human societies by natural ecosystems. *Issues in Ecology* No. 2. 16 pp.

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt a través de la nota "Regeneración natural, punto de partida para la recuperación de los ecosistemas en terrenos abandonados" presenta información sobre la recuperación de los bosque tropicales y menciona que según el estudio de Lourens Poorter et al., (2021), "...Los bosque tropicales potencialmente pueden crecer de nuevo y de forma natural en terrenos abandonados ubicados en áreas que fueron deforestadas...La tasa de recuperación de los bosques tropicales difiere mucho dependiendo de los atributos del bosque: la fertilidad del suelo y el funcionamiento de las plantas muestran las tasas más rápidas de recuperación, ya que alcanzan valores equivalentes al 90% de los del bosque maduro en aproximadamente 25 años. Así mismo, se ha identificado que, "la recuperación de la estructura del bosque (altura del dosel, diámetro de los árboles) y la diversidad de especies es un poco más lenta (25-60 años) y la biomasa aérea y la composición de especies son los atributos que más tardan en retornar a su estado original (más de 120 años).⁵

En otros estudios como el del Instituto SINCHI, 2020, titulado "Sucesión ecológica y restauración en paisajes fragmentados de la Amazonia colombiana", se menciona que, "los bosques secundarios maduros, formados a partir del abandono de pasturas en zonas de alta intervención, logran recuperar cerca del 50% de la riqueza del bosque primario después de 22 a 30 años de abandono.

Con la revisión de diversos estudios se concluye que la capacidad del bosque afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente corresponde a un plazo mínimo de diez (10) años. Por lo anterior, se le asigna la valoración de **3 (tres)** para el criterio de Reversibilidad.

Recuperabilidad. Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una de las medidas de gestión ambiental corresponde a las estrategias de restauración ecológica, como para Vargas, O. (2011), en el artículo titulado "Restauración ecológica: biodiversidad y conservación" menciona que, "los ecosistemas se recuperan por sí solos cuando no existen o se eliminan tensionantes o barreras que impidan su regeneración, en un proceso conocido como restauración pasiva o sucesión natural. Es por esto que una de las primeras acciones para recuperar un ecosistema es retirar factores que impiden la expresión de mecanismos de regeneración natural. Cuando los ecosistemas están muy degradados o destruidos, han perdido sus mecanismos de regeneración y en consecuencia es necesario asistirlos, en lo que se denomina restauración activa o asistida (sucesión dirigida o asistida). La restauración activa implica, que, con intervención humana, se ayude el ecosistema para superar tensionantes que impiden la regeneración y garantizar el desarrollo de procesos de recuperación"⁶.

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt a través de la nota "Regeneración natural, punto de partida para la recuperación de los ecosistemas en terrenos abandonados" menciona que "no existe una solución única para la restauración, por lo que puede ser necesario recurrir a una mezcla de restauración pasiva y activa. Existe una amplia gama de soluciones que abarcan desde la regeneración natural y la regeneración natural asistida hasta la agroforestería y la siembra activa en proyectos de restauración. La solución óptima depende de las condiciones locales en el sitio, así como de sus habitantes y sus necesidades. Por medio del uso de una mezcla de diferentes enfoques se pueden crear paisajes más naturales, biodiversos y resilientes".⁷

⁵ Humboldt, P. (s.f.). Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Obtenido de Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt: <http://www.humboldt.org.co/es/actualidad/item/1701-regeneracion-natural-punto-de-partida-para-la-recuperacion-de-los-ecosistemas-en-terrenos-abandonados>

⁶ Vargas Ríos, Orlando. (2011). Restauración ecológica: biodiversidad y conservación. acta biológica colombiana, 16(2), 221-246. retrieved october 31, 2023, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s0120-548x2011000200017&lng=en&tlng=es.

⁷ Humboldt, P. (s.f.). Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Obtenido de Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt: <http://www.humboldt.org.co/es/actualidad/item/1701-regeneracion-natural-punto-de-partida-para-la-recuperacion-de-los-ecosistemas-en-terrenos-abandonados>

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta estas consideraciones, de acuerdo al Concepto técnico No. 20247030005243 al comparar el año 2017 y el año 2018 se identifica que, para el año 2018 no se presenta modificación, ni incremento del área identificada en el año 2017 en el análisis multitemporal. En este caso, es viable mediante el establecimiento de medidas de manejo ambiental como la restauración ecológica activa ayuda a recuperar el bien de protección afectado. Por lo tanto, se estimó un **valor de 3** para el criterio de recuperabilidad.

✔ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN** = Intensidad
- EX** = Extensión
- PE** = Persistencia
- RV** = Reversibilidad
- MC** = Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Tabla 8. Valoración de atributos de la afectación ambiental

VALORACIÓN DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL							
Acciones Impactantes Priorizadas	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación según rango
Deforestación o pérdida de la cobertura vegetal	(1 X 3) = 3	(2 X 4) = 8	3	3	3	20	LEVE

Una vez determinada la importancia de la afectación y teniendo en cuenta que la tala, socla, entresaca o rocería, están en un renglón de calificación de LEVE, con un valor de 20.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

En lo concerniente con la administración de las áreas protegidas del SPNN, la generación de riesgo de afectación es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales generan un riesgo potencial de afectación. Teniendo en cuenta la materialización de las afectaciones ambientales por causa de las conductas ilícitas, se realizó la valoración de la importancia ambiental; por lo anterior, la evaluación del riesgo no aplica en este caso.
No aplica para el presente informe.

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

➤ ATENUANTES Y AGRAVANTES

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de la Autoridad Ambiental -en este caso de Parques Nacionales Naturales de Colombia -, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento a las zonas afectadas o al cumplimiento de las obligaciones (permisos, autorizaciones y otros instrumentos de evaluación y seguimiento), así como las conductas atribuibles a los infractores.

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Tabla 9. Ponderadores de las circunstancias de agravación

Agravantes	Valor	Aplicable (SI/NO)	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	No	Al consultar el nombre y número de identificación del presunto infractor en la página web de VITAL - RUIA Consulta de Infracciones o Sanciones se estableció que No Existen Registros de Sanciones.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	No	Valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	No	Al evaluar el proceso no se identificó esta actividad debido a que no se presentó en flagrancia
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	No	Al evaluar el proceso no se identificó esta actividad debido a que no se presentó en flagrancia
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	No	Valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	No	Al evaluar el proceso no se identificó esta actividad debido a que no se presentó en flagrancia
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	Si	Debido a que el decomiso preventivo se realizó al interior del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	No	Al evaluar el proceso no se identificó esta actividad debido a que no se presentó en flagrancia
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2	No	Al evaluar el proceso no se identificó esta actividad debido a que no se presentó en flagrancia
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2	No	En el presente proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	No	En el presente proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	No	En el presente proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración

✓ **VERIFICACIÓN EN EL RUIA CON EL FIN DE VERIFICAR REINCIDENCIA**

La Dirección Territorial Orinoquia, realizó la consulta el 15 de agosto de 2025 de infracciones o sanciones ambientales RUIA, para el señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cedula de ciudadanía 13.776.445, donde se evidencio que “no existen Registros de Sanciones...”

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”




Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Entidad Educadora 	
Tipo de Infracción 	Tipo de Sanción
Número de Expediente 	Número de Acta que impone sanción
Nombre de la persona o entidad sancionada 	Número Documento de la persona o entidad sancionada
Fecha Sanción 	

Fecha de Sanción

Día 	Mes
------------------------------------	------------------------------------

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento 	Municipio
Cantón 	Localidad

No debe utilizarse como medio de registro único de denuncia, denuncia o denuncia de infracción o sanción, sino como medio de consulta de infracciones o sanciones.

No debe utilizarse como medio de registro único de denuncia, denuncia o denuncia de infracción o sanción, sino como medio de consulta de infracciones o sanciones.

No debe utilizarse como medio de registro único de denuncia, denuncia o denuncia de infracción o sanción, sino como medio de consulta de infracciones o sanciones.

Imagen 9. RUIA tomada el 15 de agosto de 2025

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Tabla 10. Ponderadores de las circunstancias de atenuación

Atenuantes	Valor		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4	No	En el presente proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4	No	En el presente proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	No	En el presente proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

No aplica para el presente informe.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACITOR.**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable de la capacidad socioeconómica del presunto infractor: ANDERSON TRASLAVIÑA C.C. 13.776.445, entendida como el conjunto de condiciones de esta persona natural que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

✓ *Personas Naturales*

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere requerir a las empresas de servicios públicos o que manejen datos asociados a la estratificación socio-económica del presunto infractor (estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6), que permita determinar su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.

Tabla 11. Equivalencias entre la estratificación socio-económica y la capacidad socioeconómica del infractor

Estrato Socio-económico	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Estrato Socio-económico	Capacidad Socioeconómica
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Se procedió a verificar la cédula 13.776.445 del señor ANDERSON TRASLAVIÑA en la página <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html> identificando que se encuentra en el grupo SISBEN IV, lo que lo ubica en pobreza extrema.

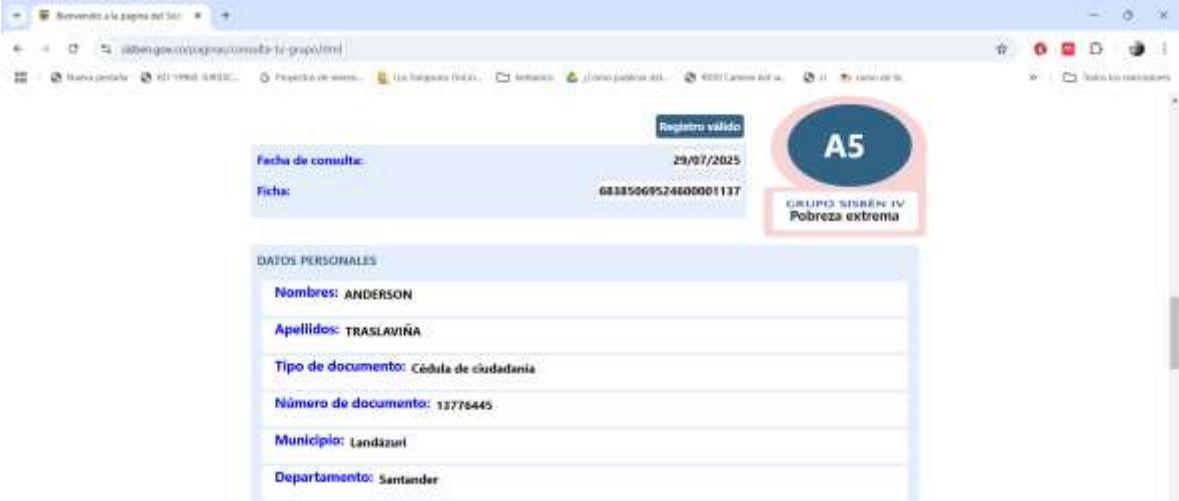


Imagen 6. Búsqueda de cédula 13.776.445 en la página web del SISBÉN IV.

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

- ✓ **APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA**
No aplica para el presente informe.
- ✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN**

Se identifica que los elementos consistentes en: (01) motosierra de marca HUSQVARNA Color naranja con número de serial 6070471, (01) motosierra de marca STIHL MS 660 de color naranja sin espada, (01) motosierra STIHL Color naranja con espada, las cuales fueron objeto de la imposición de una medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventiva de acuerdo al Artículo primero de la Resolución 03 del 27 de abril de 2018 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones” del mismo modo, de acuerdo al artículo segundo de la citada resolución expone lo siguiente:

Artículo Segundo: Los bienes objeto de la medida preventiva se dispondrán en las instalaciones administrativas del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena ubicadas en la Calle 4 No. 6 – 47 del Municipio de La Macarena – Meta, con el fin de hacer prevalecer el estado de conservación de los elementos decomisados.

Como disposición final de los elementos se determina que es viable una SANCIÓN consistente en: DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN, de acuerdo al numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Es de resaltar que, para el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en el Parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, que indica: “En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.” Se determina que técnicamente solo aplica una sanción principal, lo anterior, debido a que, para el presente caso el presunto infractor se encuentra reportado dentro del grupo SISBEN IV, lo que lo ubica en pobreza extrema, así

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

mismo, amparados en el principio de prevención, al generarse el decomiso definitivo, se evitará cualquier posible impacto sobre el recurso forestal.

✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

Para especímenes de fauna y flora exótica decomisados
No aplica para el presente informe

Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción

Como resultado de la aplicación de la ecuación de la Determinación de la importancia de la afectación, se identificó que la calificación según el rango correspondió a LEVE, y al evaluar la capacidad socio-económica del presunto infractor ingresando la cédula No. 13.776.445 del señor ANDERSON TRAS-LAVIÑA en la página <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html> se identificó que se encuentra en el grupo SISBEN IV, lo que lo ubica en pobreza extrema, lo cual indica que no cuenta con la capacidad a través del desarrollo de actividades comerciales o económicas que le permita respaldar o asumir el pago económico de una multa económica; por tanto, la opción de sanción pecuniaria no es viable en el actual proceso sancionatorio.

Teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales, actualmente cuenta con la custodia de (01) motosierra de marca HUSQVARNA Color naranja con número de serial 6070471, (01) motosierra de marca STIHL MS 660 de color naranja sin espada, (01) motosierra STIHL Color naranja con espada como bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, a continuación, se presentan los registros adelantados por la entidad en cuanto a estos elementos:

El 20 de abril de 2018, la Subintendente MAYERLIS PESILLO SALGUERO, investigadora criminal SIJIN-DICAR, remitió a la Dirección Territorial Orinoquía oficio N. DICAR-ARCIN 29-25 en el que manifiesta dejar a disposición (01) motosierra de marca HUSQVARNA Color naranja con número de serial 6070471, (01) motosierra de marca STIHL MS 660 de color naranja sin espada, (01) motosierra STIHL Color naranja con espada, adjunto al oficio remitió tres (3) formatos de cadena de custodia emitidas por la Policía Nacional, relacionando las características y el estado de los elementos decomisados, esta información es corroborada en el informe técnico inicial de fecha 6 de septiembre de 2018 en el cual se plasmas los siguientes formatos de cadena de custodia.



MINISTERIO AMBIENTE Y DE CONSERVACIÓN
Unidad de Operación y Atención al Ciudadano

1. NÚMERO ÚNICO DEL CASO

2. NÚMERO DE SEGUIMIENTO

3. NÚMERO DE SEGUIMIENTO (17)

4. DOCUMENTACIÓN DEL MANEJO DEL CASO

5. DOCUMENTACIÓN DEL MANEJO DEL CASO

Nº	NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA DE COSECUENCIA	ESTADO	OTRO
1	Wissy Jefferson Sosa Moreno	10/3/2018 23:1	POSIBLE	10/03/2018

6. DESCRIPCIÓN DEL MANEJO DEL CASO

01 motosierra STIHL MS 660 color naranja sin espada en estado regular por uso.

1. Para las informaciones de la presente Práctica de Buenas Prácticas de Manejo de Recursos y el Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente.

2. Se debe tener en cuenta el cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014.

3. Se debe tener en cuenta el cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014.

4. Se debe tener en cuenta el cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014, Ley 1712 de 2014.

Imagen 7. Formato custodia de una (1) motosierra de marca STIHL MS 660 de color naranja sin espada en estado regular – fragmento informe técnico inicial de fecha 6 de septiembre de 2018

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

110016094034201800032		18-09-18	
NOMBRE Y APELLIDO		CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA
Luisy Jefferson Sosa Moreno		1033748231	18-09-18
			AA-MM-DD
			AA-MM-DD
01 Motosierra STIHL color naranja con espada en estado regular			

Imagen 8. Formato custodia de una (1) motosierra de marca STIHL color naranja con espada en estado regular – fragmento informe técnico inicial de fecha 6 de septiembre de 2018

110016094034201800032		18-09-18	
NOMBRE Y APELLIDO		CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA
Luisy Jefferson Sosa Moreno		1033748231	18-09-18
			AA-MM-DD
			AA-MM-DD
01 Motosierra de Marca Husqvarna Color Naranja con número de serial 6070471 Estado regular			

Imagen 9. Formato custodia de una (01) motosierra de marca HUSQVARNA Color naranja con número de serial 6070471 estado regular - - fragmento informe técnico inicial de fecha 6 de septiembre de 2018

En el Artículo Segundo de la Resolución 03 del 27 de abril de 2018, indica que los bienes objeto de la medida preventiva se dispondrán en las instalaciones administrativas del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena ubicadas en la Calle 4 No. 6 – 47 del Municipio de La Macarena – Meta, lugar en el que reposan actualmente.

En aplicación del principio de razonabilidad y teniendo en cuenta que la función de la multa tiene en cuenta la variable de la capacidad socioeconómica del presunto infractor y que, para el presente proceso, se identifica que el señor ANDERSON TRASLAVIÑA con cédula No. 13.776.445 se encuentra en el grupo SISBEN IV, lo que lo ubica en pobreza extrema, razón por la cual no cuenta con la capacidad a través del desarrollo de actividades comerciales o económicas que le permita respaldar o asumir el pago económico de una multa económica.

De acuerdo a lo anterior, y a la sustentación técnica de los registros adelantados por Parques Nacionales Naturales de los bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, en este caso tres motosierras con estado regular ((01) motosierra de marca HUSQVARNA Color naranja con número de serial 6070471, (01) motosierra de marca STIHL MS 660 de color naranja sin espada, (01) motosierra STIHL Color naranja con espada) y además de que estos bienes de conformidad con el Manual para el manejo y control de propiedad, planta y equipos de Parques Nacionales Naturales de Colombia son Bienes Aprehendidos o Incautados mientras se defina

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el proceso sancionatorio a que haya lugar, haciendo parte de los Bienes en administración que son los bienes sobre los cuales la entidad tiene el uso, pero no la propiedad, se determina que es viable una SANCIÓN consistente en: DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN, de acuerdo al numeral 6 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024

✓ TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA

Se recomienda que, los elementos objeto de decomiso correspondientes a tres motosierras distribuidas de la siguiente manera: Una (1) motosierra HUSQVARNA Color naranja con número de serial 6070471, una (01) motosierra de marca STIHL MS 660 de color naranja sin espada y una (01) motosierra STIHL Color naranja con espada) que actualmente están en custodia de Parques Nacionales Naturales sean dejados de forma permanente en esta entidad en aplicación de la SANCIÓN consistente en: DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN, a fin de que estos elementos sean utilizados en el servicio de las sedes operativas del área protegida Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, que de acuerdo a lo dialogado con los profesionales del área, una motosierra se encuentra en la sede Cerrillo y las dos restantes se encuentran en la sede La Macarena, estas motosierras pueden ser destinadas para el mantenimiento de las sedes mediante labores de poda de árboles que puedan estar generando riesgo para la sede y los profesionales que allí laboran, también pueden destinarse para acciones de limpieza de las cuerdas de energía en los casos que se presenten árboles que obstruyan el fluido eléctrico. A la fecha de reunión con los profesionales del área se identifica que los elementos actualmente se encuentran en desuso.



Registro fotográfico de dos motosierras marca STIHL que actualmente se encuentran en la sede La Macarena del PNN Sierra de La Macarena.



Registro fotográfico de Motosierra HUSQVARNA Color naranja con número de serial 6070471 que actualmente se encuentra en la sede El Cerrillo del PNN Sierra de La Macarena

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE - DEPOSITARIO

Teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales puede utilizar los elementos (3 motosierras) dentro de las labores de mantenimiento, limpieza y anulación del riesgo dentro de sus locaciones, cabañas o viveros, no es necesario contar con una entidad receptora o depositaria para estos elementos."

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(SOLAMENTE SI APLICAN)

Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado el Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema

Con el fin de identificar si amerita medidas correctivas o compensatorias, se tomó como fundamento que la acción que dio origen al presente proceso, no sucedió en flagrancia, ya que se realizó en el marco de un operativo de registro y allanamiento, en el cual se generó como resultado el decomiso de 3 elementos tipo motosierra distribuidos de la siguiente manera: (01) motosierra de marca HUSQVARNA Color naranja con número de serial 6070471, (01) motosierra de marca STIHL MS 660 de color naranja sin espada, (01) motosierra STIHL Color naranja con espada, hallándose como tenedor de las mismas al señor Anderson Traslaviña identificado 13.776.445.

Por otra parte, se determina que la importancia de la afectación se encuentra en el rango de calificación LEVE, con un valor de 20.

Sumado a lo anterior, al evaluar la capacidad Socioeconómica del presunto infractor ingresando la cédula No. 13.776.445 del señor ANDERSON TRASLAVIÑA en la página <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html> se identificó que se encuentra en el grupo SISBEN IV, lo que lo ubica en pobreza extrema.

Por lo expuesto y debido a que no logró determinarse que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema, no aplica la imposición de medidas correctivas o compensatorias impuestas

✓ Términos de cumplimiento
No aplica para el presente informe

(...)

Con base en el material probatorio y lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial Orinoquia impondrá al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, la sanción de decomiso definitivo de una (1) motosierra marca HUSQVARNA color naranja con número de serial 6070471, una (1) motosierra marca STIHL MS 660 color naranja sin espada y una (1) motosierra marca STIHL color naranja con espada, en razón a que se determinó que es responsable del cargo único formulado a través del Auto núm. 150 del 5 de diciembre de 2023, ya que incurrió en las conductas prohibidas señaladas en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

Sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción.

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, responsable del cargo único formulado en el Auto núm. 150 del 5 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de una (1) motosierra marca HUSQVARNA color naranja con número de serial 6070471, una (1) motosierra marca STIHL MS 660 color naranja sin espada y una (1) motosierra marca STIHL color naranja con espada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, los elementos objeto de decomiso definitivo, pasan a integrar el patrimonio de la Entidad. Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dichos bienes muebles para su propio uso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo, el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios núm. 20257030000306 del 19 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 03 del 27 de abril de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente decisión al tercero interviniente señora INGRID PINILLA, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Entregar copia simple del Informe Técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios núm. 20257030000306 del 19 de septiembre de 2025, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena el contenido de la presente decisión.

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la Resolución 415 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Villavicencio, Meta, el día dieciséis (16) del mes de octubre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: María Nancy López